

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de marzo del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Máximo Antonio Cruz Díaz.

Abogada: Licda. Glenicelia Marte Suero.

Recurrida: Tejada & Cabrera, C. por A. (TECASA).

Abogados: Licdos. Norberto José Fadul P., Marcian S. Grullón P. y Ana Zayas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0292164-6; María Vidalina Hernández Vda. Cruz y María Alejandra Cruz Hernández, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0034511-9 y 031-0035438-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Zayas, en representación del Dr. Norberto José Fadul P., abogado de la recurrida Tejada & Cabrera, C. por A. (TECASA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Glenicelia Marte Suero, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0053873-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Marcian S. Grullón P., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102906-8 y 031-0226747-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 397, 397-Subd.-11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de febrero del 2004, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo del 2004, por la Licda. Lorena Comprés Lister por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Glenicelia Marte Suero, en representación de los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 12 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de fecha 15 de marzo del 2004 y recibido en secretaría el 18 de marzo del 2004, interpuesto por la Lic. Lorena Comprés Lister, por sí y en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Glenicelia Marte Suero, en representación de los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de febrero del año 2004, en relación a la litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde) de las Parcelas Nos. 397-Subd.- 11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral No. 6, municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de febrero del año 2004, en relación a la litis sobre terreno registrado litis (nulidad de deslinde) de las Parcelas Nos. 397-Subd.-11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral No. 6, municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Primero:** Se acogen, las conclusiones vertidas por la compañía Tejada & Cabrera, C. por A. por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Marcian S. Grullón y Norberto Fadul Paulino, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** En consecuencia, se revocan las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 25 de agosto de 1995 y 11 de abril de 1996, que aprobaron los trabajos de deslinde dentro de la

Parcela No. 397, del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, que dieron como resultado las Parcelas Nos. 397-Subd.-11 y 397-Subd.-12, del D. C. No. 6 del municipio de Santiago;

Cuarto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar, el Certificado de Título No. 107, de fecha 20 de agosto de 1997, que ampara la Parcela No. 397-Subd.-12 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, expedido a favor del señor Máximo Antonio Cruz Díaz y expedir una constancia del Certificado de Título No. 52, a favor del señor Máximo Antonio Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la anterior cédula de identidad personal No. 38238 No. 6, del municipio de Santiago, es decir una porción extensión superficial de 501.26 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 397 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago; 3.- Cancelar, las constancias del Certificado de Título No. 27, que amparan la Parcela No. 397-Subd.-11 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, expedidos a favor de los señores María Vidalina Hernández Vda. Cruz, Ángel José Cruz Hernández, María Alejandra Cruz Hernández, José Reynaldo Cruz Hernández, Carmen Miguelina Cruz Hernández y Sigfredo José Cruz Núñez y expedir constancias del Certificado de Título No. 52, que amparen sus derechos dentro de la Parcela No. 397 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, a favor de los señores María Vidalina Hernández Vda. Cruz, Ángel José Cruz Hernández, María Alejandra Cruz Hernández, José Reynaldo Cruz Hernández, Carmen Miguelina Cruz Hernández y Sigfrido Cruz Núñez, en la forma y proporción siguiente: c) 00 Ha., 02 As., 50.63 Cas., a favor de María Vidalina Hernández Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0034511-9; d) 00 Ha., 02 As., 50.63 Cas., para ser distribuidos en partes iguales entre: 1) Ángel José Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en los Estados de América, portador de la anterior cédula de identidad personal No. 95687 serie 31; 2) María Alejandra Cruz Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, contable, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0035438-4; 3) José Raynaldo Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en Medicina, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0365919-3; 4) Carmen Miguelina Cruz Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 7357220; y 5) Sigfrido José Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0148068-4; 5. Mantener el Certificado de Título No. 85, de fecha 29 de octubre del 2001, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 397-Subd.-16, del D. C. No. 6, del municipio de Santiago, a favor de la Compañía Tejada & Cabrera, C. por A.; 6.- Radiar cualquier anotación de oposición o nota precautoria, inscrita o registrada a requerimiento de los señores Máximo Antonio Cruz Díaz, María Alejandra Cruz Hernández y María Vidalina

Hernández, sobre la Parcela No. 397-Subd.-16 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un medio único de casación que es el siguiente: Unico Medio: Violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa la inadmisión del recurso alegando en síntesis que la decisión impugnada fue publicada en la puerta del tribunal en fecha 20 de abril del 2005 y que el recurso fue depositado en fecha 29 de marzo del 2006, o sea, después de haber transcurrido 11 meses y nueve días desde la fecha de su publicación;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 12 de marzo del 2005 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 20 de abril del 2005; b) que los recurrentes Máximo Antonio Cruz Díaz, María Vidalina Hernández Vda. Cruz y María Alejandra Cruz Hernández, interpusieron su recurso de casación contra la misma, el día 29 de marzo del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, juzgado y fallado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el ya indicado texto legal para la interposición del recurso en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia

impugnada que es de fecha 12 de marzo del 2005, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la Secretaría de dicho tribunal, el día 20 de abril del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el 20 de junio del 2005, el cual por ser francio quedó prorrogado hasta el día 22 del mismo mes y año, plazo que aumentado en cinco (5) días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 153 kilómetros que median entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 27 de junio del 2005, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 29 de marzo del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo había vencido ventajosamente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Cruz Díaz, María Vidalina Hernández Vda. Cruz y María Alejandra Cruz Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de marzo del 2005, en relación con las Parcelas núms. 397-Subd.-11, 397-Subd.-12 y 397-Subd.-16, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Norberto José Fadul P. y Marcian S. Grullón P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do